

° ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TITULO PRELIMINAR: OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1: La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía en el término municipal de Almendralejo.

Esta Ordenanza Municipal tiene en cuenta tanto los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas como el valor de su tenencia para un elevado número de personas, como es el caso de los perros guía, y todos aquellos aspectos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción de recreo y/compañía.

ARTICULO 2: Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

ARTICULO 3: Se consideran animales de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, los domésticos que convivan o estén destinados a convivir con las personas a título no mercantil.

ARTICULO 4: La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza queda atribuida a la Policía Local y al organismo de Sanidad correspondiente, sin perjuicio de las competencias que cualquier otro Servicio tuviera en relación con la instrucción del oportuno expediente. La Policía Local deberá prestar su colaboración y servicio a las sociedades protectoras, legalmente constituidas, de carácter y ámbito local, cuando éstas lo requieran.

ARTICULO 5.1: Estarán sujetas a la obtención de la previa Licencia Municipal, en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/61 de 30-Noviembre) y las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente, las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.
- Refugio y centros de recuperación de animales.
- Guarderías de los mismos.
- Comercios dedicados a su compra-venta.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios y clínicas de animales de compañía.
- Canódromos.

- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Centros de adiestramiento .
- Centros de protección animal.
- Perreras deportivas.
- Realeas o jaurías.
- Establecimientos para el suministro de animales a laboratorios.
- Laboratorios.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simularen el ejercicio de alguna de las anteriormente señaladas.

2. La licencia o autorización municipal, concretará las condiciones técnicas o medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

ARTICULO 6.1: Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2. El incumplimiento de inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza y en la legislación aplicable.

TITULO: 1

CONDICIONES DE LOCALES E INSTALACIONES

CAPITULO 1

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 7.1: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades señaladas en el Artículo 5, habrán de reunir como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos deberán ubicarse fuera de núcleos de población agrupada y a una distancia mínima de éstos de 1000 m. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en

cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.

- b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.
- c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales.
- d) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias que signifiquen riesgo para la salud pública.
- e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles a las personas.
- f) Cada compartimento en el que se aloje un animal de compañía deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable , además de disponer de alimento en cantidad suficiente durante todo el día.

Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

La aceptación de animales que, por cualquier concepto y periodo de tiempo deban ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia ,desparasitación y/o cualquier otra enfermedad que en su momento pueda determinar la Administración.

Asimismo se exigirá a los propietarios de perros la acreditación de su inscripción en el Censo Canino municipal, así como en el registro municipal.

CAPITULO 2

CONDICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 8: Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el capítulo anterior, las actividades a que se refiere el art. 5 de la presente Ordenanza deberán reunir las condiciones específicas que a continuación se detallan:

SECCION PRIMERA

DE LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS

ARTICULO 9.1.: Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

2. Los veterinarios dependientes de las distintas Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la finalidad clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

ARTICULO 10.1.: En los casos establecidos reglamentariamente, los animales de convivencia humana deberán poseer un documento sanitario, expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, donde deben constar los datos que, a continuación se expresan:

- Nombre del animal.
- Número de identificación.
- Fecha de nacimiento o edad.
- Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
- Nombre y dirección de su propietario.
- Nombre y dirección del centro veterinario autorizado

2. Todo animal, al ser vacunado, recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria, la cual deberá llevar consigo permanentemente sujeta a su collar.

ARTICULO 11.: Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento están obligadas a remitir a los Servicios Veterinarios Oficiales, los datos identificativos de los perros vacunados contra la rabia, los nombres y domicilios de los respectivos propietarios, así como los tratamientos de desparasitación realizados dentro de la campaña oficial que lleva a cabo la administración autonómica.

ARTICULO 12.1: Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Extremadura.

2. A petición del propietario, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el

domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia, desparasitado e incluido en el censo canino municipal y en el registro canino municipal.

ARTICULO 13.: En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las Autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento acordadas por la Alcaldía-Presidencia.

ARTICULO 14.1: Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver, bien por incineración en establecimiento autorizado o solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal de Limpieza, para su adecuada eliminación y baja en el Censo Canino y en el registro canino municipal.

2. El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna , siempre que sea efectuado por los veterinarios de la administración .

3. El ayuntamiento habilitará lugares destinados a enterrar animales muertos o, sistemas para la destrucción de cadáveres . Lo referido a este apartado se hace extensible a todos los grupos de animales de animales , sean domésticos o no.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

ARTICULO 15: Los establecimientos dedicados a consulta, clínica o aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, recibirán la denominación que corresponde de acuerdo con la clasificación que, a continuación se expresa:

1. Se denominará consultorio Veterinario al conjunto de dependencias que comprendan, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2. Se denominará Clínica Veterinaria al conjunto de locales integrados, como mínimo, por una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3. Se denominará Hospital Veterinario a la Clínica que cuente, además con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las veinticuatro horas del día, y atención continuada a los animales hospitalizados.

ARTICULO 16.1: Los establecimientos definidos en el artículo anterior deberán estar en posesión de la preceptiva Licencia municipal de apertura y funcionamiento, y solo podrán instalarse en los bajos de los edificios o en edificios aislados.

Los Hospitales Veterinarios se emplazarán alejados de cualquier vivienda, en edificio cerrado destinado a tal fin, debiendo disponer de suficiente espacio libre y un mínimo de veinte metros cuadrados por plaza hospitalaria.

2. De la misma forma, tales establecimientos no podrán situarse en guarderías, locales de venta ni residencias de animales, salvo que éstas sean propiedad del mismo titular y estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento.

ARTICULO 17.: Los equipamientos de instalaciones deberán cumplir, además de lo dispuesto en la normativa general que le sea de aplicación, las condiciones que, a continuación se señalan:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos, serán de color claro, liso, no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, y no se permitirá la utilización de la pintura plástica como revestimiento. En el resto de las instalaciones, incluidos los techos, se emplearán materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Se dispondrá de agua potable, fría y caliente.
- d) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará utilizando recipientes normalizados, estancos, debidamente envasados y cerrados. En ningún caso estos desechos tendrán la consideración de residuos urbanos, por lo que no podrán ser arrojados a los contenedores de uso público.
- e) Se adoptarán las medidas correctoras necesarias para impedir la transmisión de ruidos, así como la contaminación producida por rayos X o cualquier otra generada por aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Las salas de espera dispondrán de amplitud suficiente para evitar que personas y animales permanezcan en la vía pública o en espacios comunes de fincas e inmuebles.

ARTICULO 18: La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta y hospital veterinario requerirá, de manera imprescindible, que la Dirección técnica esté desempeñada por veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por facultativos habilitados para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 19: Se prohíbe la instalación de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en sus dependencias, en oficinas de farmacia, en establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, o en locales ocupados por sociedades y otros organismos de protección de animales.

SECCION TERCERA

EXPOSICIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 20.: Se consideran dentro de esta Sección aquellas actividades permanentes, o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía.

ARTICULO 21.: Son condiciones específicas:

- 1º) Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos medico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.
- 2º) La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

ARTICULO 22.: Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el Censo Municipal y en el registro, así como estar en posesión de la cartilla sanitaria canina actualizada.

ARTICULO 23.: Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente Sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de 15 días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

SECCION CUARTA

CRIADEROS, GUARDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ARTICULO 24.: Se considerarán criaderos de animales de compañía los establecimientos cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Se considerarán como guarderías, a los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por periodo de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTICULO 25.: El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente.

ARTICULO 26.1.: Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las condiciones que, a continuación, se expresan:

- a) Estar dotados de alta como Núcleos Zoológicos en el correspondiente registro de la Junta de Extremadura.
- b) Estar en posesión de la preceptiva Licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.
- c) Deberán colocar una placa o cartel, en un lugar bien visible de la entrada principal, donde se indicará la denominación del establecimiento y los datos identificativos de su titular, así como el numero de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Junta de Extremadura.
- d) Deberán guardar las condiciones higienico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que la alberguen.
- e) Deberán disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guarda, en su caso de periodos de cuarentena.
- f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con cartilla veterinaria acreditativa.

2. Lo establecido en el punto anterior se aplicará, de igual forma, a las guarderías, Canódromos, establecimientos de compraventa, cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos donde los animales de compañía puedan permanecer durante prolongados espacios de tiempo.

ARTICULO 27.1.: Queda prohibida:

- a) La compraventa de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.
- b) La comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida.

2. Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie. La responsabilidad de lo reseñado será de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

ARTICULO 28. Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que consten, como mínimo, fecha de entrada y salida del animal, su especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación de su procedencia.

En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número del Censo canino Municipal y el de la tarjeta sanitaria canina, así como el número del microchip. Dichos libros se hallaran a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competentes y estarán bajo la supervisión de un veterinario, responsable así mismo, del estado sanitario de los animales.

ARTICULO 29.1: Los establecimientos deberán disponer de un servicio veterinario, el cual estará encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes, supervisar el tratamiento que reciban y salvaguardar su bienestar, desde su adquisición hasta su venta.

2. La existencia de este Servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Por este motivo, se establecerá un plazo mínimo de garantía de catorce días, el cual se aumentará a tres meses en caso de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

ARTICULO 30.: Las instalaciones deberán asegurar medida de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad con la Ordenanza Municipal de protección contra ruidos y vibraciones.

ARTICULO 31.1.: Los animales objeto de compra-venta serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los mismos.

2. El vendedor proporcionará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento expedido por el mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los extremos que, a continuación se expresan:

- Especie, raza, variedad, sexo, edad y signos particulares más aparentes del animal.
- Documentación acreditativa de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad, librada por veterinario colegiado, indicando, en su caso, las vacunas administradas.
- Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiera acordado en la venta.
- Factura de la venta del animal.

Los extremos descritos en el punto anterior deberán figurar en texto y cartel expuesto al público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

ARTICULO 32.: Los propietarios que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos señalados en el artículo 40, deberán acreditar mediante la exhibición de la correspondiente cartilla sanitaria, haberlos sometido a las vacunaciones y tratamientos obligatorios con una antelación mínima de un mes y máxima de un año.

SECCION QUINTA

CENSO CANINO MUNICIPAL

ARTICULO 33.1.: Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Negociado de la Policía Urbana y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, de acuerdo con las normas dictadas por los servicios competentes de la Junta de Extremadura.

2. Todos los perros deberán portar permanentemente además de su chapa numerada de control sanitario, un signo de identificación individual. Este signo será en forma de microchip . El implante electrónico deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes características :
 - A) La operación sólo podrá ser efectuada por personal facultativo.
 - B) Deberá estar preprogramado y no se podrá modificar .
 - C) Operatividad del sistema a temperaturas comprendidas entre -40° C y 70° C.

D) El código alfanumérico estará formado por un número de dígitos que será único para cada animal, sin que puedan existir dos o más animales con el mismo código.

E) El microchip deberá situarse siempre en lugares ocultos del cuerpo del animal.

El implante se efectuará sin estar presente el propietario para evitar posibles fraudes.

Aquellos animales que posean un sistema de identificación a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses para su actualización y reconversión.

ARTICULO 34.: Los propietarios o poseedores de animales tendrán la obligación de comunicar al Negociado de Policía Urbana, en el plazo máximo de diez días, tanto las bajas por muertes o robo (acompañando a tal efecto, la tarjeta sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión del animal.

ARTICULO 35.: El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de veterinarios con ejercicio profesional en el término municipal, en cualquier incidencia que pudiera repercutir sobre el censo canino.

TITULO SEGUNDO

NORMAS PARA ANIMALES DE COMPAÑIA

CAPITULO 1

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 36.1: La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, en virtud de informes higienicos-sanitarios razonados, sin perjuicios de las acciones judiciales que los interesados creen oportuno ejercitar ante los Tribunales ordinarios, con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal y disposiciones complementarias, en defensa de sus derechos e intereses.

Corresponderá al Organismo Municipal de salud pública correspondiente la gestión de las acciones pertinentes, y, en su caso, la iniciación del

oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto previsto en el apartado anterior.

ARTICULO 37.: Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. El maltrato será sancionado con arreglo a Derecho. A estos efectos, los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

- a) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- b) Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higienicos-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
- c) Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.
- d) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos.

ARTICULO 38.: Queda prohibido:

-La tenencia de animales de cría y de corral (tales como palomas, conejos, gallinas, patos, bovinos y otros análogos) en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios en general dentro del casco urbano.

-Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

-Proporcionarles como alimentación otros animales o carnes no aptas para el consumo.

-La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

-El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.

-La celebración de actos públicos o privados, de peleas de animales o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

-Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

-La venta de animales vivos en la vía pública.

-Mantener a los animales en el interior de los vehículos sin tomar las medidas necesarias para facilitar la aireación y temperaturas adecuadas

dentro del vehículo, cuando el animal deba permanecer en el, siempre durante un periodo breve de tiempo.

ARTICULO 39.: Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a las autoridades y organismos competentes para que inspeccionen e intervengan en aquellos casos en los que existan indicios de irregularidades.

ARTICULO 40.: En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de las obligaciones establecidas en los Artículos anteriores, la Administración Municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir.

ARTICULO 41.: La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc) en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si estas así lo exigieran,

ARTICULO 42.: Queda prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en la vía pública , contenedores de basura, descampados, cauces y demás espacios públicos o privados. La recogida de animales muertos se realizará, previa solicitud, por el Servicio de Limpieza Pública, que se hará cargo de su transporte con las adecuadas condiciones higiénicas necesarias a los lugares designados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 43.1.: Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier Ley o Convenio Internacional firmado por el Estado español, independientemente de su procedencia. La caza, captura, venta y exhibición pública de estas especies o de huevos y crías de las mismas se atenderán a lo dispuesto en las mismas leyes o convenios.

2. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica.

3. Aquellos animales salvajes no contemplados en el párrafo primero, que por sus especiales características puedan ser peligrosos para la salud o seguridad de las personas y otros animales, deberán obligatoriamente ser censados como tales en la oficina de Censo Municipal.

CAPITULO 2

NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS Y GATOS

ARTICULO 44.: Sobre los perros lazarillos:

1. Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los lugares de alojamiento establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y Orden de 18 de junio de 1985.

2. Tendrán consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

3. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guia que le acompaña.

ARTICULO 45.: Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de perros y gatos.

ARTICULO 46.: Los perros y gatos que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal y sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

A petición del propietario, y de acuerdo los servicios veterinarios oficiales, según el estado sanitario del animal, la observación del perroagresor se podrá realizar en el domicilio del dueño.

Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales en el Centro Municipal de Protección Animal, serán satisfechos por sus propietarios.

ARTICULO 47.1: Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales

como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconsejara, sin perjuicio de dar parte a la Policía Local. En tal caso, el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.

2. Si el perro agresor no tuviera dueño conocido, previa aviso de la persona agredida, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal a los fines indicados.

ARTICULO 48.: Cuando se interne un animal en el Centro de Protección Animal por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el plazo de tiempo y causa de retención. Será responsable del pago de las tasas y gastos originados el dueño de los animales. Transcurridos quince días desde la finalización del plazo establecido sin haber sido recogido y pese a haber sido requerido el dueño para ello, quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria, o en su defecto se procederá a su sacrificio eutanásico. El internamiento en el Centro de Protección Animal de aquellos animales hallados en viviendas, locales e instalaciones que hayan sido objeto de lanzamiento de bienes ordenado por la Autoridad Judicial a consecuencia de juicio de desahucio, se prolongará por plazo máximo de un mes, en cuya finalización se estará a lo anteriormente establecido.

TITULO TERCERO

NORMAS DE CONVIVENCIA EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 49.: Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

ARTICULO 50.: La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

ARTICULO 51.1.: El poseedor de un animal estará obligado a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

2. Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

ARTICULO 52.1.: El poseedor de un animal será directamente responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2. En ausencia del propietario, el conductor del animal será responsable del mismo en todo lo relacionado con los hechos prescritos en el artículo 35. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.

ARTICULO 53.: Los perros guardianes de solares, obras y fincas deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, incurriendo en responsabilidad quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos.

Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la propia longitud del perro, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

ARTICULO 54.: Los poseedores de animales de compañía estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención adecuadas, y tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la Autoridad municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

ARTICULO 55.: Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, así como conservar los habitáculos que los alberguen en adecuadas condiciones higiénicas y, en concreto:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo, y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, para que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer

en pie, con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

ARTICULO 56.: Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

ARTICULO 57.: La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos o áreas determinadas por el Ayuntamiento, habrá de ser expresamente autorizada por los Servicios competentes de la Junta de Extremadura, y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad de higiene y la total ausencia de molestias y peligros. En todo caso, se exigirá el cumplimiento de la normativa vigente sobre tráfico de especies protegidas.

TITULO CUARTO

PRESENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 58.1: Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa de cuero recio o cordón resistente, irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje y bajo la responsabilidad del dueño.

2. Los perros podrán estar sueltos, bajo la vigilancia de su cuidador, en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento; en los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las dieciocho horas hasta las diez horas en temporada de otoño e invierno, y desde las veinte horas hasta las nueve horas en temporada de primavera y verano.

ARTICULO 59.: Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de Salud Pública.

ARTICULO 60.1: Se considerará animal vagabundo a aquél que no lleve ninguna identificación del origen del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna y practique el vagabundeo.

Se considerará animal abandonado a aquél que, pudiendo llevar identificación o teniéndose indicios del conocimiento de su propietario o poseedor, se encuentre desatendido o haya sido abandonado por su dueño.

Se considerará animal extraviado a aquel que lleve identificación o, en su defecto, el poseedor pueda demostrar la propiedad del animal.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de identificación censal, serán recogidos por los Servicios dependientes del Centro Municipal de Protección Animal y mantenidos durante un periodo de observación de diez días hábiles, pasados los cuales, estarán otro quince hábiles días con posibilidad de adopción, para lo cual se deberán abonar las tasas municipales vigentes. Los perros no retirados ni cedidos serán sacrificados eutanásicamente.

ARTICULO 61.: Los perros con identificación censal que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los Servicios dependientes del Centro de Protección Animal. La recogida será comunicada al propietario del animal, se constatará en la oficina municipal del censo y pasados quince días desde su comunicación se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 62.1: El Ayuntamiento dispondrá de personal diestro y de instalaciones adecuadas y preparadas para la recogida de animales abandonados, pudiendo concertar la realización de este Servicio con otros organismos competentes.

2. La Alcaldía-Presidencia podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y domiciliadas en Almendralejo, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Extremadura sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 63.: Excepto para perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en:

a) Locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, sea imprescindible.

b) En las piscinas públicas.

c) En todos aquellos locales, kioscos, bares, aseos, etc. que los concesionarios de estos servicios explotan en los diferentes parques de la ciudad.

En caso de disponer los arrendatarios de animales para vigilancia, deberán habilitar un lugar apropiado para la estancia del animal.

ARTICULO 64.1.: No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público destinados a los pasajeros, salvo en el caso concreto de

los perros-guia para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad, de acuerdo con la Orden de 18 de junio de 1985 de la Presidencia de Gobierno sobre uso de perros-guia para deficientes visuales.

2. Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite. Su admisión estará condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuara de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad de trafico.

ARTICULO 65.: Queda prohibida la entrada y permanencia de animales aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana.

ARTICULO 66.: Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente tal prohibición.

Pero, aun contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros vayan perfectamente identificados y vayan sujetos con correa o cadena.

ARTICULO 67.: La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos,etc.) en los ascensores, se hará siempre no coincidiendo en su utilización por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de los perros lazarillos.

ARTICULO 68.: Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche.

ARTICULO 69.: Las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que efectúen sus deposiciones en cualquier parte de la via pública.

En caso de inevitable deposición en la via publica, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo, o en los alcorques de los arboles desprovistos de enrejados.

ARTICULO 70.1.: Por motivos de salubridad publica, se prohíbe que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, perterres, zonas verdes y cualquier otro elemento de la via publica que no sean las zonas de tierra que el Ayuntamiento provea.

De no existir instalación o zona específica apropiada para las deposiciones de los animales en las proximidades, se autoriza que efectúen las mismas en los imbornales, o sumideros de la red de alcantarillado, si este es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

2. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

ARTICULO 71.: El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante bolsa de recogida impermeable apropiada para el caso.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas-impermeables, perfectamente cerradas en los contenedores de basura o cualquier otro elemento de contención instalado por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado, a través de sus imbornales.

ARTICULO 72.1.: Los agentes de la autoridad están facultados para exigir del propietario o cuidador del animal la reparación inmediata de cualquier acción que causare suciedad en la via pública.

2. El incumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes se sancionara de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 73.: El Ayuntamiento podrá establecer equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de los excrementos, procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

ARTICULO 74.: La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal. Dicha autorización podrán otorgarse teniendo en cuenta las condiciones prescritas por esta Ordenanza.

TITULO QUINTO

TENENCIA DE ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 75.1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
3. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

ARTICULO 76.1.-Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

ARTICULO 77.1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos los siguientes requisitos.

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así

como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Este precepto se desarrollará reglamentariamente.

- 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.

ARTICULO 78.1.-La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán consideradas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.

- 2. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.
- 3. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.
- 4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos los siguientes requisitos:
 - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 - d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.
- 5. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de esta Ley.
- 6. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que

no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

7. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

ARTICULO 79.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía es obligatoria sin excepciones.

ARTICULO 80.1.- En cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si esta destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.
3. En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.
4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
5. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral en el plazo de un mes.

6. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre.
7. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, de la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
8. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.
9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTICULO 81.: Definición:

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, y les es de aplicación la presente Ordenanza, aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces: Bullmastiff, dobermann, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileño, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

ARTICULO 82.: Medidas de seguridad:

1. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y espacios de uso público en general, los perros a que se hace referencia en el artículo 81 deben ir atados y provistos del correspondiente bozal, y en ningún caso pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.
2. Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos deben tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros.

- a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

ARTICULO 83.: Registros.

1. Cuando se trate de los perros a que se hace referencia en el artículo 81, en el registro censal del Ayuntamiento que corresponda deben especificarse la raza y demás circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.

2. En la base de datos de identificación de animales de compañía del registro censal de los Ayuntamientos, deben incluirse un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos.

3. No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos, las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.

4. Como condición indispensable para la tenencia y posterior inclusión en el registro a que se hace referencia en el apartado 1, los propietarios de los perros potencialmente peligrosos deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas y a los demás animales.

ARTICULO 84.: Control de los centros de cría.

1. Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 81 en los centros de cría legalmente autorizados.

2. Los animales que se quiera utilizar para la reproducción deben superar los test de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

ARTICULO 85.: Regulación del adiestramiento.

1. El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.

2. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros sólo pueden ser realizadas en los centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

ARTICULO 86.: Aplicación de otras medidas.

En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

La Esterilización de animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular del animal o, en su caso por mandato o resolución de las autoridades administrativas y judiciales.

Lo descrito en el párrafo anterior deberá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 50/99 , que entre otras cuestiones obliga a inscribir dicha esterilización en la correspondiente ficha municipal del animal

ARTICULO 87.: Tipificación de las infracciones.

1. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en es leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) No inscribir al perro en el registro específico del municipio.
- b) No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

- a) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- b) No contratar el seguro de responsabilidad civil.
- c) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.
- d) No llevar a cabo los test de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.
- e) Llevar a los perros desatados y sin bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.
- f) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o gubernativamente de su tenencia.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.
- b) Participar en la realización de peleas de perros, en los términos establecidos legalmente.

ARTICULO 88.: Prescripción.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, a contar desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme.

ARTICULO 89.: Tramitación.

1. El procedimiento sancionador debe ajustarse al procedimiento vigente.

2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que ésta no se pronuncie.

3. La sanción de la autoridad a que se hace referencia en el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria la Administración puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.

ARTICULO 90.: Sanciones.

1. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ley son sancionadas con multas de 25.000 a 2.500.000 de pesetas(de 150 a 15.000 euros).

2. La imposición de la sanción puede suponer el decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTICULO 91.: Graduación de las sanciones.

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa de 25.000 a 50.000 pesetas(de 150 a 300 euros), las graves con multa de 50.001 a 400.000 pesetas(de 300 a 2.400 euros), y las muy graves con una multa de 400.001 a 2.500.000 pesetas(de 2.400 a 15.000 euros).

2. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El animo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) La importancia del daño ocasionado.

ARTICULO 92.: Decomiso de los animales.

1. Mediante sus agentes, el Ayuntamiento puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. El decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador,

que en todo caso debe determinar el destino final que deba darse a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con el mismo van a cuenta de quien cometa la infracción.

ARTICULO 93.: Periódicamente el Ayuntamiento ha de revisar la incorporación o exclusión de algunas razas de las incluidas en el artículo 81 en función de la presencia y agresividad manifiesta.

TITULO SEXTO

DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES

ARTICULO 94.: Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, en dichos trabajos, con un director responsable con título docente universitario, y llevar un registro oficial donde se harán constar las entradas y salidas de animales, su procedencia, finalidad de la adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

ARTICULO 95.: Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia y recibirán las curas postoperatorias adecuadas.

ARTICULO 96.1.: Se prohíbe suministrar, sin finalidad científica, cualquier sustancia venenosa, estupefaciente o drogas a los animales, así como exponerlos al contacto de las mismas.

2. Se prohíbe abandonar a los animales, a sus propios medios, después de la experimentación.

3. Se prohíbe utilizar para experimentación a animales vagabundos de especies domésticas.

ARTICULO 97.: La procedencia de los animales para experimentación se limitará al propio animalario, debiéndose cumplir lo establecido en la normativa legal vigente en la materia (Real Decreto de 14 de Marzo de 1988).

TITULO SEPTIMO - REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

ARTICULO 98.1.: Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaigan la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.

2. Las infracciones se clasifican en razón a su identidad en leves, graves y muy graves.

3. A los efectos de la labor de inspección, el personal autorizado del organismo Municipal de salud pública correspondiente tendrá carácter de Agentes de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 99.: Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La posesión de animales no censados o no identificados de la forma y condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- b) Incumplimiento de lo prescrito en los artículos 68, 69 y 70 de esta Ordenanza, en cuanto a la no retirada de los excrementos de la vía pública, en la forma prevista, o la no limpieza del lugar afectado.
- c) La tenencia de animales en viviendas y solares abandonados.
- d) La utilización de animales como reclamo publicitario.
- e) Incumplimiento de lo prescrito en el artículo 56, en cuanto a las condiciones que deben circular los animales en los lugares públicos.
- f) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, con todos los datos contemplados en el título 1 capítulo 2 sección 1ª.
- g) La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas por muertes, robos o desaparición, los cambios de domicilio y las transmisiones en la posesión del animal.
- h) Incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- i) Incumplimiento del deber de información que tienen los establecimientos veterinarios respecto a los servicios veterinarios oficiales.
- j) No situar el cartel donde se advierte la existencia de perro-guardian.
- k) No situar, expuesto al público el cartel señalado en el artículo 31.2 de esta Ordenanza, o exhibición defectuosa del mismo.
- l) No situar el cartel en aquellos establecimientos donde no se admitan animales.
- m) Imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen un trato vejatorio.
- n) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o a incapacitados psíquicos, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- o) La no posesión, por parte de los propietarios, de la cartilla veterinaria del animal.
- p) La circulación de animales sin la debida identificación censal junto con los datos del propietario.
- q) No adoptar las medidas necesarias por parte de los propietarios, para evitar la proliferación incontrolada de sus animales.
- r) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 100.: Se consideran infracciones de carácter grave:

- a) La carencia de los libros de registro de animales a que se refiere el artículo 28, así como de los veterinarios asesores responsables de los mismos.
- b) Compraventa de animales en las vías y espacios públicos o privado de concurrencia pública, así como en establecimientos, o emplazamientos no autorizados.
- c) Los animales objeto de compraventa que sean entregados a los compradores sin observar las garantías contempladas en el artículo 31.
- d) No proceder a la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados para la ubicación de los animales ni desinfectar periódicamente dichos lugares.
- e) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos aullidos, maullidos, etc. estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones.
- f) La tenencia de especies salvajes protegidas y demás circunstancias enumeradas en el artículo 43.
- g) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en los lugares establecidos en el artículo 63 con expresa exclusión en cuanto a estos últimos, de los perros-guía.
- h) Introducir a los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por razones de salud pública.
- i) No proporcionar la alimentación adecuada y suficiente a los animales así como no dispensar los necesarios cuidados higienico-sanitarios.
- j) Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas.
- k) No vacunar a los animales de compañía, o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios.
- l) La comercialización de los mamíferos antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.
- m) Cría o comercialización de animales careciendo de la correspondiente licencia municipal o sin ajustarse a condiciones de la misma.
- n) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia.
- o) La negativa a suministrar cuantos datos e información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta con documentación falsa.
- p) La permanencia continuada de perros o gatos en las terrazas de los pisos.
- q) Impedir el acceso a lugares, transportes y establecimientos públicos o de uso público a los perros lazarillos para disminuidos visuales o personas con minusvalías físicas o psíquicas.

- r) Incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los establecimientos destinados a la cría, fomento y venta de animales de compañía.
- s) La participación de caballerías en fiestas tradicionales y otros actos públicos careciendo de la preceptiva autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- t) Incumplimiento de las condiciones exigidas para la instalación de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- u) La falta de un registro oficial en los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos, con todos los datos exigidos en el artículo 88.
- v) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves en el periodo de 1 año.
- w) Ejercer la venta ambulante de animales.
- x) No facilitar a los animales la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- y) Mantener a los animales permanentemente atados o inmovilizados.
- z) No adoptar las medidas necesarias para facilitar la aireación y temperatura adecuadas dentro del vehículo, cuando el animal deba permanecer en él.
- aa) La permanencia continuada de los animales en los interiores de los vehículos.
- bb) No facilitar ayuda a los animales por parte de aquellas personas que fueran causantes de su atropello.
- cc) La cesión de animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta ordenanza o en cualquier otra Ley de mayor rango.
- dd) La cesión de animales, en calidad de adopción, que se encuentren en el centro de protección animal (perrera municipal) sin las vacunaciones preceptivas.
- ee) No prestar a los animales, por parte de sus propietarios o de las personas que los tuviesen a su cargo, la asistencia adecuada ante dolencias o sufrimientos y padecimientos manifiestos.

ARTICULO 101.: Constituyen infracciones muy graves:

- a) Proporcionar como alimentación animales muertos y carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas.
- b) La comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida sin la autorización correspondiente.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas y psíquicas a los animales.
- d) Causar la muerte de un animal, mediante acto de agresión.
- e) La organización o celebración de actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.

- f) El abandono de animales ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- g) Abandonar animales muertos en la vía pública, o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres.
- h) La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño sufrimiento o degradación del animal.
- i) La negativa del propietario de un animal a facilitar los datos de identificación de este en el caso de agresión a un tercero.
- j) La apertura funcionamiento y desarrollo de una clínica o consulta veterinaria sin disponer de profesional veterinario colegiado, o careciendo de la correspondiente licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- k) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- l) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o incumpliendo las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
- m) La apertura de consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias.
- n) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las Autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias.
- o) La apertura al público de establecimientos destinados a la venta de animales de compañía o aquellos otros recogidos en el punto 2º del artículo 26, careciendo de la correspondiente licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- p) Utilizar para experimentación animales vagabundos y otros cuya procedencia no se limite al propio animalario, incumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente.
- q) El incumplimiento de las ordenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- r) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir una determinada conducta.
- s) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.
- t) Suministrar a los animales, directamente, a través de alimentos o, por cualquier otra vía, sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
- u) Provocar la muerte de los animales mediante el suministro de sustancias tóxicas.
- v) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.

- w) La asistencia veterinaria a los animales por parte de personas no facultadas.
- x) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- y) El adiestramiento de los animales por quien carezca del correspondiente certificado de capacitación.
- z) El adiestramiento de animales y todas aquellas acciones encaminadas a modificar la conducta del animal, dirigidas exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.
- aa) El funcionamiento en el termino municipal, sin la autorización e inscripción preceptiva, de parques safaris y similares.

ARTICULO 102.: Tendrán la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 103.: Sanciones.

Las faltas leves se sancionaran con multa de hasta veinticinco mil pesetas (25.000 pts.o 150 euros).

Las faltas graves se sancionaran con multa de hasta cincuenta mil pesetas (50.000 pts o 300 euros).

Las faltas muy graves se sancionaran con multa de hasta setenta y cinco mil pesetas (75.000 pts o 450 euros).

En los casos que correspondan, la reiteración en la comisión de faltas graves, se sancionaran con el decomiso de los animales. La reiteración en la comisión de faltas muy graves, en aquellos aspectos relativos a establecimientos públicos, se sancionara con la retirada de la licencia de apertura.

Debiéndose observar la debida adecuación, entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.
- d) La importancia del daño causado al animal.

ARTICULO 104.1.: La inobservancia o incumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades reguladas, así como los condicionamientos específicos y vulneración de prohibiciones, contemplados se determinara, respecto a su corrección y sanción, la

aplicación de la normativa específica, sin perjuicio del carácter supletorio de la presente Ordenanza.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideraran circunstancia agravante el que el objeto de la infracción no sea autorizable.

3. Como circunstancia atenuante se considerara la subsanación de las deficiencias comprobadas en un plazo máximo de 24 horas desde el momento de la visita de inspección.

ARTICULO 105.: Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente capítulo, la Administración municipal adoptara las medidas complementarias precisas para la corrección de las anomalías que tuvieren lugar, en orden a garantizar las condiciones mínimas exigibles de seguridad y salubridad públicas.

A tal efecto se prevén como medidas complementarias, sin perjuicio de la adopción de cualquier otra que en atención al supuesto concreto fuera exigible, las siguientes.

- a) La suspensión en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ordenanza. La adopción de tal medida no comporta carácter sancionador por si misma, siempre que se dé adecuado cumplimiento.
- b) La retirada de animales, derivada del reiterado incumplimiento de las normas de seguridad, salubridad y medioambientales.

ARTICULO 106.: Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Autoridad competente previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la observancia de la normativa específica existente a este respecto, atendiendo a la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 107.: La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, consultorios y Clínicas veterinarias, guarderías, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos dedicados a su fomento y cuidado, que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta

Ordenanza, tendrán el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Transcurrido este periodo se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Corporación Municipal del Excmo Ayuntamiento de Almendralejo en sesión plenaria Ordinaria celebrada el día 31 de Julio de 2.001.

Almendralejo a 8 de Agosto de 2.001.- El Alcalde, José M^a Ramírez Morán.-